



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 002-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

I. El 05 de enero del presente año, se recibió correo electrónico solicitando información, con Ref. UAIP 002-2021, en la que se requirió: “Información sobre los avances / seguimiento de la Agenda Nacional de Desarrollo Sostenible, específicamente el ODS 5: igualdad de género.

Así mismo el solicitante agrega que requiere: documentos relacionados al mismo de fechas 2018-2020, proyectos relacionados con alcaldías y municipalidades de los mismos años, resultados obtenidos hasta el 2020 en la implementación de estrategias del ODS 5 por municipios.”

El 08 de enero del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información como tal, por lo que se le previno en el sentido que debía presentar su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en el Art. 66 de la LAIP y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Así mismo debía delimitar y/o especificar qué tipo de documentos requiere cuando hace alusión a: “documentos relacionados al mismo de fechas 2018-2020”. Debiendo adjuntar copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que debía subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.

